

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR: 3133884210
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, febrero 13 de 2023

CLASE DE PROCESO: VERBAL NULIDAD DE CONTRATO
RADICACIÓN: 253863103001-2015-00234-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO MORENO BERNAL
DEMANDADO: WILSON VARGAS CASTIBLANCO

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Una vez surtidas las etapas procesales pertinentes esta sede judicial, se procedió a proferir sentencia dentro de este asunto el 6 de febrero de 2020, negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de apelación ante la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca.
2. En decisión de fecha 30 de julio de 2020, la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca decidió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive de la notificación del auto admisorio de la demanda, efectuada al demandado Wilson Vargas Castiblanco, a fin de que se adelantara nuevamente el trámite de notificación de la misma.
3. Mediante providencia fechada el 26 de noviembre de 2020, este Despacho resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y, por ende, en el numeral segundo de esa providencia, se ordenó requerir a la parte demandante, para que adelantara el trámite de notificación de la pasiva. Sin embargo, hasta la fecha no se ha adelantado actuación alguna tendiente a dar cumplimiento a dicha orden.

III. CONSIDERACIONES

1. El numeral 2° del artículo 317 del *Ibídem*, establece lo siguiente: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”
2. Por su parte, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sede de tutela explicó que “la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en

marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer»¹.

3. Conforme a la norma transcrita y, visto que dentro del presente asunto no se ha adelantado ninguna actuación por parte del demandante, desde el 26 de noviembre de 2020, se procederá a decretar la terminación del proceso². Asimismo, se ordenará la devolución de la demanda junto con sus respectivos anexos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para el presente proceso, a costa de la parte interesada, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito y en los términos señalados en el párrafo 2° de la citada norma.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191-2020 del nueve de diciembre de 2020. Radicación nº 11001-22-03-000-2020-01444-01. M.P.: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

² Literal d), numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86e69e9453ba0af9ec059c8043097b8786b30cfdc00fc8a5d7096c0afde8111**

Documento generado en 11/02/2023 12:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>